



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 05.03.1997
COM(97) 94 final - COD 288

DICTAMEN DE LA COMISION

con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la

protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las
telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados
(RDSI) y las redes móviles digitales públicas

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION

con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

1. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 1990 la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los datos personales y la intimidad en relación con las redes públicas digitales de telecomunicación y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas (COM(90)314 final-SYN 288). Esta propuesta formaba parte de un conjunto de medidas entre las que figuraba asimismo la propuesta de directiva general sobre protección de datos (Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, aprobada el 24 de octubre de 1995¹).

El 24 de abril de 1991 el Comité Económico y Social adoptó su dictamen sobre estas propuestas.

En el contexto del procedimiento de cooperación, el Parlamento Europeo emitió dictamen el 11 de marzo de 1992, tras introducir diversas enmiendas.

A la vista de dichas enmiendas, y teniendo debidamente en cuenta consideraciones relativas a la subsidiariedad, la Comisión presentó, mediante carta del 23 de junio de 1994, una propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los datos personales y la intimidad en relación con las redes digitales de telecomunicación y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas (COM(94)128 final COD 288 de 13.6.1994).

El Consejo adoptó su posición común (CE nº 57/96) el 12 de septiembre de 1996², y la Comisión emitió dictamen el 12 de septiembre de 1996 (SEC (96)1605 final).

El 16 de enero de 1997, en segunda lectura, el Parlamento Europeo propuso 11 enmiendas a la posición común.

2. FINALIDAD DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta de Directiva (relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad relación con en el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales) pretende garantizar la libre circulación de los datos y de los servicios y equipos de telecomunicación en la Comunidad mediante la armonización del nivel de protección del tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones y de los legítimos intereses de los abonados a los servicios públicos de telecomunicación que sean personas jurídicas.

La Directiva especificará, para el sector de las telecomunicaciones, las normas generales establecidas por la Directiva general sobre el tratamiento de datos personales y potenciará la protección de la intimidad de las personas y de los legítimos intereses de los abonados a los servicios de telecomunicación que sean personas jurídicas.

¹ DO nº L 281 de 23 de noviembre de 1995, p.31.

² DO nº C 315 de 24 de octubre de 1996, p.30.

Teniendo en cuenta la rápida expansión del sector de las telecomunicaciones, es de la máxima importancia que los abonados a los servicios públicos de telecomunicación tengan confianza en que sus comunicaciones, y los datos con ellas relacionados gocen de seguridad y no se utilicen para fines distintos de los previstos. El adecuado desarrollo de los nuevos servicios de telecomunicación depende en gran medida de la confianza de los consumidores.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

De las 11 enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo en segunda lectura, la Comisión puede aceptar siete, mientras que rechaza cuatro.

Enmiendas que pueden aceptarse

- La enmienda 2 simplifica el título de la Directiva y responde mejor a su contenido, por lo que constituye una útil mejora de redacción.
- La enmienda 3 modifica la redacción del considerando 7 en lo que se refiere a la subsidiariedad. El texto original y la enmienda propuesta no resultan contradictorios, ya que se limitan a subrayar diferentes aspectos de la subsidiariedad.
- La enmienda 4 introduce un nuevo considerando sobre la cooperación entre todas las partes afectadas para garantizar la disponibilidad de las tecnologías necesarias para aplicar las garantías previstas en la Directiva. Aunque se ha procurado redactar la Directiva de forma tal que las opciones en materia de intimidad exigidas no dependan de la disponibilidad de una tecnología concreta, este fomento de la cooperación constituye un elemento nuevo y positivo.
- La enmienda 6 subraya que no podrá aplicarse el procedimiento de la comitología a modificaciones substanciales, con lo cual se explicita lo que ya era evidente.
- La enmienda 7 añade una útil mención al artículo 5 que, en la presente redacción, podía crear algún malentendido.
- La enmienda 9 suprime la posibilidad de que los operadores exijan un pago a los abonados que deseen que sus datos personales no figuren en la guía. La Comisión está de acuerdo con el Parlamento en que los abonados individuales no deben pagar por ejercitar su derecho a la intimidad.
- Por último, la enmienda 10 aclara un elemento que ya estaba incluido implícitamente en la lista que figura en el Anexo, y que resulta aceptable.

Enmiendas que no pueden aceptarse

- La enmienda 5 plantea problemas porque introduce el nuevo concepto de “derecho a la información del usuario”, que no se contempla en ningún otro lugar de la Directiva. La enmienda interpreta que la posibilidad concedida a los Estados miembros de no aplicar el artículo relativo a las guías a las personas jurídicas se

limita a los casos en que tendrían que obligar a estas personas jurídicas a figurar en la guía pública en virtud del derecho a la información de la población. Sin embargo, no se pretendía que este apartado tuviera este alcance. Las personas jurídicas no necesariamente tendrían por que contar con todas las opciones mencionadas en el artículo 1 del apartado 11. Además, como en su caso se trataría no del derecho a la intimidad, si no más bien de un interés legítimo, tales opciones no tendrían porque ser gratuitas.

La enmienda 8 no resulta aceptable porque contiene un error de redacción que inhabilitaría la aplicación del artículo 9, al que se refiere. (Por esta razón, uno de los grupos políticos había remitido a la sesión plenaria una versión corregida de esta misma enmienda, la cual no fue aprobada)

- Dos enmiendas afines (sin número) proponen la supresión de una parte del considerando 20 y del apartado 3 del artículo 12 sobre llamadas no solicitadas a efectos de marketing. La Comisión no puede aceptar estas enmiendas, porque impondrían la obligación de aplicar el artículo 12 por igual a las personas físicas y a las jurídicas. Existen buenas razones para aceptar un tratamiento diferenciado para las personas jurídicas, que no necesitan en todas las circunstancias disfrutar del derecho a protegerse de las llamadas de marketing directo.

4. PROPUESTA MODIFICADA

El 12 de septiembre de 1996 la Comisión adoptó su dictamen referente a la posición común sobre una Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas, en virtud de la cual aceptó el texto modificado de la Directiva propuesta.

Tras la segunda lectura del proyecto de Directiva por el Parlamento Europeo, la Comisión modifica su propuesta de Directiva incluyendo 7 de las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo de 16 de enero de 1997.

En lo que se refiere a tres de las cuatro enmiendas que la Comisión no puede aceptar, la Comisión presentó ya propuestas alternativas durante el debate celebrado en la sesión plenaria del Parlamento Europeo el 15 de enero de 1997. En lugar de la enmienda 8, la Comisión propone un texto que responde a la enmienda 12 (con la que se pretendía corregir la enmienda 8) y en lugar de suprimir el considerando 20 y el apartado 3 del artículo 12, la Comisión propone añadir una aclaración a dicho apartado 3 del artículo 12.

**PROPUESTA MODIFICADA DE
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVA AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y LA
PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD EN EL SECTOR DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

Título

(con arreglo a la enmienda 2)

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes digitales públicas

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones

Considerando 7

(con arreglo a la enmienda 3)

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para proteger los datos personales, la intimidad y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en el sector de la telecomunicación, deben armonizarse a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las telecomunicaciones de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 8 A del Tratado; que la armonización con arreglo al principio de subsidiariedad se limita a las exigencias estrictamente necesarias para garantizar que no se obstaculizarán la promoción y el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicación y nuevas redes entre Estados miembros;

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para proteger los datos personales, la intimidad y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en el sector de la telecomunicación, deben armonizarse a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las telecomunicaciones de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 8 A del Tratado; que una armonización en materia de telecomunicaciones no se presta a la aplicación del principio de subsidiariedad, por el carácter esencialmente transnacional de las redes y servicios de telecomunicación y que, en todo caso, dicha armonización habrá de garantizar el que no se obstaculice la promoción y el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicación y nuevas redes entre Estados miembros;

Nuevo considerando 7 bis

(con arreglo a la enmienda 4)

Considerando que los Estados miembros, los proveedores y los usuarios afectados y las instancias comunitarias competentes deberán cooperar para el establecimiento y el desarrollo de las tecnologías relevantes que sean necesarias para aplicar las garantías previstas por las disposiciones de esta Directiva;

Considerando 25

(con arreglo a la enmienda 6)

Considerando que, en vista de los desarrollos tecnológicos y de la evolución que se espera de los servicios ofrecidos, será necesario especificar técnicamente las categorías de datos enumeradas en el Anexo de la presente Directiva para la aplicación de su artículo 6, con la asistencia del Comité formado por representantes de los Estados miembros y creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de garantizar una aplicación coherente de las exigencias que establece la presente Directiva, independientemente de los cambios de la tecnología;

Considerando que, en vista de los desarrollos tecnológicos y de la evolución que se espera de los servicios ofrecidos, será necesario especificar técnicamente las categorías de datos enumeradas en el Anexo de la presente Directiva para la aplicación de su artículo 6, con la asistencia del Comité formado por representantes de los Estados miembros y creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de garantizar una aplicación coherente de las exigencias que establece la presente Directiva, independientemente de los cambios de la tecnología, y teniendo en cuenta que este procedimiento no podrá aplicarse a modificaciones sustanciales de dichas categorías de datos, que sólo podrán realizarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 100 A del Tratado CE;

Artículo 5

(con arreglo a la enmienda 7)

Los Estados miembros garantizarán, mediante normas nacionales, la confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de las redes

Los Estados miembros garantizarán, mediante normas nacionales, la confidencialidad de las comunicaciones

Posición común

públicas de telecomunicación y de los servicios públicos de telecomunicación. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando esté autorizada legalmente.

Propuesta modificada

realizadas a través de las redes públicas de telecomunicación y de los servicios públicos de telecomunicación. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando esté autorizada legalmente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 9

(con arreglo a la enmienda (rechazada) 12 en lugar de la enmienda 8)

Los Estados miembros velarán por que el proveedor de un servicio o red pública de telecomunicaciones pueda anular la supresión de la presentación de la identificación de la línea llamante:

- a) por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas u molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la llamada serán almacenados y puestos a disposición por el proveedor de la red pública de telecomunicaciones o del servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con el Derecho nacional;
- b) por línea, para las entidades reconocidas por un Estado miembro que atiendan las llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancia y los cuerpos de bomberos,

Los Estados miembros establecerán disposiciones legales que regulen la forma en que el proveedor de un servicio o red pública de telecomunicaciones pueda anular la supresión de la presentación de la identificación de la línea llamante:

- a) por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas u molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la llamada serán almacenados y puestos a disposición por el proveedor de la red pública de telecomunicaciones o del servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con el Derecho nacional;
- b) por línea, para las entidades reconocidas por un Estado

Posición común

para que puedan responder a tales llamadas.

Propuesta modificada

miembro que atiendan las llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancia y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales llamadas.

Artículo 11

(con arreglo a la enmienda 9)

1. Los datos personales recogidos en las guías impresas o electrónicas accesibles al público o que pueden obtenerse a través de servicios de información deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, a menos que el abonado haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos personales. El abonado tendrá derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de una guía impresa o electrónica a petición propia, a indicar que sus datos personales no se utilicen para fines de venta directa, a que se omita parcialmente su dirección y a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

2. Los Estados miembros podrán permitir a los operadores exigir un pago a los abonados que deseen hacer que sus datos personales no figuren en una guía, siempre que la cantidad en cuestión sea razonable y no sea disuasoria del ejercicio de este derecho.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de este artículo a los abonados que sean personas físicas.

1. Los datos personales recogidos en las guías impresas o electrónicas accesibles al público o que pueden obtenerse a través de servicios de información deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, a menos que el abonado haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos personales. El abonado tendrá derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de una guía impresa o electrónica a petición propia, a indicar que sus datos personales no se utilicen para fines de venta directa, a que se omita parcialmente su dirección y a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de este artículo a los abonados que sean personas físicas.

Artículo 12

(en lugar de la supresión del apartado 3 propuesta por el PE)

1. La utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax) con fines de venta directa sólo se podrán autorizar respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, gratuitamente, que no se permitan las llamadas no solicitadas con fines de venta directa por medios que no sean los mencionados en el apartado 1 sin el consentimiento de los abonados de que se trate o respecto de los abonados que no deseen recibir dichas llamadas. La elección entre estas posibilidades será la que determine la legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de los apartados 1 y 2 a los abonados que sean personas físicas.

1. La utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax) con fines de venta directa sólo se podrán autorizar respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, gratuitamente, que no se permitan las llamadas no solicitadas con fines de venta directa por medios que no sean los mencionados en el apartado 1 sin el consentimiento de los abonados de que se trate o respecto de los abonados que no deseen recibir dichas llamadas. La elección entre estas posibilidades será la que determine la legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de los apartados 1 y 2 a los abonados que sean personas físicas, en la medida en que queden suficientemente protegidos los intereses legítimos de los abonados que no sean personas físicas, y en particular los de las pequeñas y medianas empresas.

Anexo

(con arreglo a la enmienda 10)

Lista de datos

A los efectos a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 6, podrán procesarse los siguientes datos:

Lista de datos

A los efectos a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 6, podrán procesarse los siguientes datos:

Posición común

Datos que incluyan:

- el número o la identificación de la estación del abonado,
- la dirección del abonado y el tipo de estación,
- el número total de unidades que deben facturarse durante el ejercicio contable,
- el número del abonado que recibe la llamada,
- el tipo, la hora en que comienza y la duración de las llamadas realizadas o el volumen de datos transmitido,

- otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pago a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes.

Propuesta modificada

Datos que incluyan:

- el número o la identificación de la estación del abonado,
- la dirección del abonado y el tipo de estación,
- el número total de unidades que deben facturarse durante el ejercicio contable,
- el número del abonado que recibe la llamada,
- el tipo, la hora en que comienza y la duración de las llamadas realizadas o el volumen de datos transmitido,
- la fecha de la llamada / el servicio,
- otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pago a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes.

ISSN 0257-9545

COM(97) 94 final

DOCUMENTOS

ES

15 06 10

N° de catálogo : CB-CO-97-080-ES-C

ISBN 92-78-16380-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo